

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Algunos casos, aunque pocos, por fortuna, de cólera-morbo asiático, que se han presentado en esta capital, y de los que los mas graves se han verificado en personas procedentes de otros pueblos de la provincia que se hallan invadidos, han dado lugar á la suposicion, tan absurda como calumniosa, de que les calificaban de tales los Profesores de medicina y cirugía encargados de su asistencia, para empezar á percibir la asignacion que les habia sido señalada. Semejante absurda é injuriosa suposicion ha producido en mi ánimo tanta mayor indignacion, cuanto mas digna de elogio es la conducta noble y desinteresada de esta benemérita clase.

Atendible siempre la triste suerte de los menesterosos, lo es mas cuando es mayor su necesidad, y nunca tanto como enemigo de las calamidades públicas, de las cuales la mayor es una epidemia. En tal concepto, y deseoso siempre de mejorar en lo posible la suerte de esta clase desgraciada, de acuerdo con el Ayuntamiento y Juntas de Sanidad y de Beneficencia, que me han prestado, y muy especialmente para este objeto, su mas eficaz cooperacion, tengo adoptadas, desde mucho tiempo hace, las mas esquisitas medidas, á fin de proporcionarla, si la poblacion llegara á ser invadida, toda clase de auxilios.

Formadas las listas de menesterosos, á que se dió la mayor latitud, y hecha una cuestacion pública á su favor en el año anterior, se destinaron además por el Ayuntamiento fondos especiales con que atender á su auxilio. Con estos medios se establecieron dos enfermerías, que se hallan completamente surtidas de todo lo necesario, á fin de poder proporcionar en ellas la asistencia mas esmerada á los absolutamente pobres. A los que no lo sean tanto está acordado que se les suministre en su propia casa gratuitamente, medicamentos y asistencia facultativa, que los dignos Profesores de medicina y cirugía de la capital, así castrenses como civiles, sin escepcion de uno siquiera, se han brindado á prestarla sin la mas pequeña retribucion.

Al aceptar yo este generoso ofrecimiento, que tanto honra y enaltece á esta dignísima clase, la tributé á nombre de la humanidad las gracias mas expresivas, y me apresuré á elevarlo al superior conocimiento de S. M. á los efectos que estime. Al rechazar ahora aquella falsa imputacion, me complazco en consignar hácia ella este público testimonio de gratitud, á que la hace tan acreedora su generosidad, su abnegacion y sus nobles sentimientos humanitarios.

El estado de la salud pública no exige afortunadamente, por ahora, la prestacion de este servicio. Si por desgracia llegara á ser necesario, se publicaria oportunamente la distribucion que

se ha hecho de la poblacion en diez distritos, designando los facultativos que habrian de prestar su asistencia en cada uno; teniendo yo por mi parte la mas completa seguridad de que lo harian con tanta eficacia, como espontáneo y generoso ha sido su ofrecimiento. Segovia 30 de Agosto de 1855.—El Gobernador, *Cesferino Avecilla.*

La Junta provincial de Sanidad de Salamanca, en consideracion al estado sanitario de la Capital, ha acordado se suspenda la celebracion de la feria, que debia tener lugar en la misma del 8 al 14 del próximo Setiembre, hasta tanto que las circunstancias de la salud pública la permitan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad en esta provincia. Segovia 30 de Agosto de 1855.—*Cesferino Avecilla.*

En la Gaceta de Madrid del viernes 3 de Agosto de este año, número 944, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general con objeto de acreditar de una parte los perjuicios que se estaban originando á la renta de Loterías con motivo del sistema de centralizacion puesto en práctica desde que fué expedido el Real decreto de 11 de Junio de 1847, á virtud del cual los productos del expresado ramo, que habia venido hasta la insinuada fecha ingresando en una Caja especial para atender á sus obligaciones, pasaron á las del Tesoro público, y de otra justifican la necesidad de restablecer nuevamente la citada Caja particular con la denominacion de Pagaduría, donde llamar sus fondos en primer término para acudir al pago de las ganancias de los jugadores, comision de los Administradores, gastos de operaciones mecánicas y demas reproductivos, y despues entregar el líquido sobrante á la Tesorería central en los respectivos períodos, ó cuando la Direccion del Tesoro lo juzgase oportuno:

Y considerando que las modificaciones que se fueron introduciendo sucesivamente desde que se adoptó el principio de centralizacion respecto á Loterías, han ido probando la inconveniencia de dicha disposicion:

Considerando que de la misma, no solo no se ha conseguido beneficio alguno para los intereses que se trataron de armonizar, sino que ha perturbado el orden y la marcha normal de una renta que se distinguia por la exactitud y puntualidad de sus operaciones, y por consiguiente de la oportunidad con que cumplia sus obligaciones, lo cual no era dable se verificara con la misma prontitud por el Tesoro público, cuando el centro directivo de este habia de esperar las liquidaciones de la Direccion de Loterías para despues dar sus órdenes á los Gobernadores, estos á su vez comunicarlás á los Tesoreros, y los últimos entenderse con los Administradores:

Considerando que los productos de Loterías están inmediatos y exclusivamente comprometidos al pago de los premios señalados y promesas hechas á los jugadores, con quienes indudablemente el Gobierno tiene establecido un contrato vilateral que quiere y trata sostener en toda su fuerza y vigor:

Considerando que las pretensiones de esa Direccion general

están basadas en un sentido altamente justificado, como es el que desaparezcan de todo punto los trámites que daban lugar á retardar el cumplimiento de tan respetables obligaciones, cuales son el pago de ganancias, compra de efectos, y atender á otros gastos reproductivos, precisos y perentorios para la marcha de esas oficinas:

Considerando que la significada variación no destruye ni aun rebaja el principio de centralización, puesto que por quedar cubiertas dichas obligaciones, antes de llevar el resto líquido de los fondos recaudados al Tesoro público, sin que el personal directivo, ni las demás atenciones de Loterías dejen de seguir la suerte de las otras clases del Estado, no se desvirtúa en lo más mínimo el mencionado sistema:

Considerando que no es del todo nuevo el pensamiento de hacer cierta excepción para con esta renta por su índole particular, cuando por la regla 16 de la Real orden de 25 de Enero del año próximo pasado se acordó centralizar en las cuentas de la Dirección de Loterías todas las operaciones de recaudación é inversión, propias del citado ramo, incluso los haberes de los empleados, de manera que al constituirse la Pagaduría no tendrá esa oficina general más que continuar el mismo sistema, por el cual hoy redacta sus cuentas:

Y considerando en fin que la idea de crear dicha Caja es tanto más aceptable, cuanto que absolutamente trae aumento alguno de gasto, según el modo indicado para su establecimiento, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en lo principal de acuerdo también con las del Tesoro y Contabilidad, se ha servido resolver, pero como medida interina y sin perjuicio de observar los resultados que ofrezca la Pagaduría especial de que se trata, y adoptar las reformas posibles en consonancia con lo que reclame el sistema general de centralización:

1.º La creación de una Caja especial con la denominación de la Pagaduría de la Dirección general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, donde precisamente sean centralizados en primer término los fondos pertenecientes á aquel relacionado ramo para acudir al pago de las ganancias de los jugadores y á los gastos reproductivos de la renta, y después llevar sus líquidos sobrantes al Tesoro público.

2.º Que la Pagaduría ha de constar de un Pagador con el sueldo de 14,000 rs. anuales, con cargo 8,000 á los haberes del personal directivo, y 6,000 al material de operaciones mecánicas conforme á los conceptos por los cuales el actual Pagador de la Dirección los ha venido percibiendo, sin embargo de que para el año próximo figuren juntos los expresados 14,000 reales en su artículo correspondiente; y asimismo constará de dos subalternos y un portero, que serán sacados de los empleados de dicha oficina general, así como se atenderá á sus gastos de material por el departamento de operaciones mecánicas.

3.º Que sean centralizados en las cuentas de Loterías todos los ingresos y gastos por medio de dicha Pagaduría, teniendo la facultad el Director de ordenar el pago de las ganancias de los jugadores y material de operaciones mecánicas, aguardando la orden de la Dirección general del Tesoro para satisfacer por la Pagaduría los haberes de los empleados del ramo comprendido en la Administración central, el material de oficinas y diversas de Loterías, entregando á la Tesorería central los líquidos en las épocas de arqueo ó cuando disponga la referida Dirección del Tesoro, á cuyo fin se le pasará por la de Loterías en cada período una nota comprensiva del resultado que ofrezca el mismo y las obligaciones pendientes, todo con las formalidades prevenidas en los artículos respectivos de la instrucción de 18 de Noviembre de 1836, que sin embargo variarán en su numeración, conforme al orden que les corresponda al sentar sus disposiciones en la presente resolución como si fuesen prescripciones completamente nuevas.

4.º Que el Pagador rinda mensualmente cuenta del Tesoro á la Dirección del ramo, y el Tenedor de libros la redacte en unión de las de Administradores, formando las generales de la renta de Loterías por los conceptos de ventas, gastos públicos, Tesoro, y operaciones del Tesoro con arreglo á la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850, y regla 16.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1854.

5.º Que la Dirección de Loterías queda facultada para que gire letras con su propio timbre á cargo de los Administradores del primer ramo para recoger lo sobrante, deducidas las ganancias de los jugadores, así como para adquirir efectos de giro por

medio de agentes de cambios para remesar fondos á los Administradores en las provincias que los necesiten á fin de completar el abono de las que hubieran dejado de satisfacerse.

6.º Que los gastos que ocasionen las negociaciones y adquisiciones de letras y efectos de giro se paguen por la indicada Pagaduría, figurando en las cuentas de Loterías con cargo al artículo 1.º capítulo VI, sección 14 del presupuesto del corriente año:

Y 7.º Que para completar el nuevo sistema que se establece á virtud de dichas disposiciones se tengan presentes para su cumplimiento las prevenciones generales y atribuciones que se señalen al Director, Tenedor de libros y Pagador que resultan por su orden de los artículos siguientes:

Prevenciones generales.

Artículo 1.º El Pagador de la Dirección y los Administradores en esta corte y las provincias rendirán sus cuentas mensualmente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En la Pagaduría de la Dirección habrá un depósito ó arca de tres llaves para encerrar todos los fondos que no tengan una inmediata inversión. Los llaveros serán el Director, Tenedor de libros y Pagador, y los tres responderán personalmente de los descubiertos que resulten contra la Caja si hubiesen dado lugar á ello por descuido ó omisión en encerrar los fondos en el depósito ó arca.

Atribuciones del Director.

Art. 3.º Disponer que los productos líquidos de la renta se trasladen sin demora al Pagador de la Dirección, bien sea librando á cargo de los Administradores, ó mandándoles que remitan los fondos que deben resultar sobrantes después de satisfechas las ganancias de los jugadores.

Art. 4.º Cuidar de que se hagan los arqueos de la Caja en los días que se previene en esta instrucción y en cualquiera otro en que sea preciso extraer ó encerrar caudales en el depósito ó arca de tres llaves.

Art. 5.º Cuidar también de remesar á los Administradores los fondos necesarios para satisfacer las ganancias sin retraso alguno en el caso de que estas excedan de las existencias que hubiese en poder de los mismos en el día que se verifiquen las extracciones ó sorteos.

Art. 6.º Poner á disposición del Director general del Tesoro público las sumas que resulten después de satisfechas las ganancias y premios que hubiesen correspondido á los jugadores y los gastos de Administración.

Art. 7.º El Director general no podrá disponer se pague cantidad alguna por la Pagaduría de la Dirección sin expedir el correspondiente libramiento y rubricar la toma de razón para que el Tenedor de libros cumpla con las obligaciones que se le imponen.

Art. 8.º Los libramientos que se expresan en el artículo anterior y cualquiera otro documento respectivo á la cuenta y razón, se extenderán en la Teneduría de libros, por la cual se harán los debidos asientos.

Art. 9.º A fin de que el Director tenga un inmediato conocimiento de los ingresos en la Tesorería, y se entere de quién y cómo ha hecho las entregas, se le presentará, cuando estas se verifiquen, el libro de entrada general de caudales, cuyos asientos deberá rubricar con presencia de los cargatemes expedidos por el Pagador.

Art. 10.º Siempre que el Director disponga se expidan letras ó libranzas cuya negociación tenga acordada, deberá poner la orden á continuación de la nota que presente el agente de cambios que hubiese intervenido en la negociación; y si no hubiese mediado agente por haberse hecho el ajuste directamente con el tomador, pondrá igualmente la orden á continuación de la nota firmada por dicho tomador, en la cual debe constar el cambio convenido y las condiciones si las tuviere. Sin estos requisitos no podrán extenderse las letras, libranzas ó documentos de esta especie.

Art. 11.º Si el Director tomase algunas letras, libranzas u otros documentos de esta clase para remitir á los Administradores de las provincias, se las entregará al Tenedor de libros con la nota del agente de cambios ó persona que hubiese intervenido en la negociación, para que haga los asientos correspondientes y cuide se verifique la remisión al Administrador á quien se hubiesen endosado, según la orden del Director.

Art. 12.º Cuando el Tenedor de libros le manifieste por es-

rito los motivos que tenga para no intervenir los documentos de que trata el art. 14, y creyese sin embargo que es conveniente el llevar a efecto lo que hubiere mandado, lo expresará así a continuación de la exposición del Tenedor de libros, y la remitirá al Ministerio á los fines que determina el propio artículo.

Atribuciones del Tenedor de libros.

Art. 13. El Tenedor de libros intervendrá los documentos que medie para la entrada y salida de caudales en la Pagaduría, é igualmente las letras ó libranzas que expida el Director examinando si contienen los requisitos que exigen las leyes de presupuesto, decretos y Reales órdenes, y si los asientos que deben practicarse estan hechos con arreglo á lo dispuesto por S. M., en cuyo caso los autorizará con su firma, segun se dirá mas adelante.

Art. 14. En el caso de no hallarlos conformes, lo manifestará al Director verbalmente; pero si este mandase que se lleve a efecto el ingreso ó el pago en los términos que hubiere dispuesto, lo hará por escrito para que el Director ponga su resolución en los mismos términos, en cuyo caso intervendrá inmediatamente los documentos, y en seguida dará cuenta al Ministerio por conducto del referido Director para que S. M. resuelva lo que estime conveniente.

Art. 15. Como llavero del depósito ó arca de tres llaves, de que tratan los artículos 2.º y 37, asistirá á los arqueos que deben verificarse en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, é igualmente en cualquiera otro dia en que hubiere necesidad de extraer caudales para las atenciones de la renta ó encerrarlos para libertarse de la responsabilidad que se le impone en el mencionado art. 2.º

Art. 16. En la Teneduría de libros se extenderán los cargarémes y cartas de pago que motiven los ingresos en la Pagaduría, é igualmente los libramientos que expida el Director para los pagos que deban hacerse por la misma.

Art. 17. En la propia Teneduría de libros deberán extenderse todas las letras, libranzas y demas documentos de que resulte cargo al Director, pasándosele al efecto las notas de los agentes de cambios y tomadores en los términos prevenidos en el art. 10, sin las cuales no expedirá los mencionados documentos.

Art. 18. Para que en la Teneduría de libros se extiendan los cargarémes y cartas de pago que ha de firmar el Pagador por las sumas que ingresen en la Pagaduría, deberán presentar los Administradores en esta córte y demas interesados una factura que les dará el Pagador firmada, á fin de acreditar que la entrega se ha verificado, y que en su consecuencia deben expedirse inmediatamente aquellos documentos, quedándose los cargarémes en la Teneduría para los efectos correspondientes, y entregando las cartas de pago á los interesados.

Art. 19. Si las entregas á que se refiere el artículo anterior procediesen de remesas hechas por los Administradores en las provincias, se retendrán en la Teneduría de libros las cartas de pago que ocasionen para unir las á las cuentas mensuales que deben remitir aquellos á quienes se dará aviso de haberse recibido sus remesas, evitándose por este medio el extravío de los citados documentos.

Art. 20. Las letras, libranzas y demas efectos que remitan los Administradores para su cobranza en esta córte, se pasarán á la Teneduría de libros, para que despues de haberse recogido la aceptación, y hecho los correspondientes asientos en los libros auxiliares, se extiendan los cargarémes que ha de firmar el Pagador, á quien se pasarán para que cuide de su cobranza el dia de su vencimiento.

Art. 21. Igualmente se pasarán á la Teneduría de libros todas las letras, libranzas y demas efectos de esta clase que tome el Director para remesas á los Administradores, á fin de que se copien en el libro de efectos para cobrar fuera de esta córte, y se conserven en poder del Tenedor de libros, hasta que el Director determine á quien se han de remitir ó ceder, en cuyo caso se endosarán; y despues de copiados en dicho libro los endosos que se pongan en ellas, se las dará el curso debido.

Art. 22. El Tenedor de libros cuidará y será responsable de que el producto de las letras ó libranzas que expida el Director, ingrese en la Tesorería con arreglo á la nota del agente ó tomador.

Art. 23. El Tenedor de libros no podrá expedir ningun libramiento para reintegrar las letras, libranzas ó cualquiera otro

documento que tome el Director sin que se le entregue la nota del agente ó de la persona que hubiere intervenido en la negociación, en la que debe constar el cambio y demas condiciones del contrato para que se exprese en el libramiento.

Art. 24. Si el Director mandase expedir algun libramiento para pagar ó entregar alguna cantidad que no esté mandada satisfacer por Real orden, y comprendida en las leyes de presupuestos y contabilidad, cumplirá con la obligación que le impone el artículo 14, manifestando al Director las razones que hubiere para no expedir el libramiento hasta llenar las formalidades que en él se expresan.

Art. 25. Para que el Tenedor de libros pueda cumplir con las obligaciones que se le imponen, y acreditar con documentos legales los asientos del diario, llevará un libro manual de entrada general de caudales en la Pagaduría de la Direccion, en el que tomará razon de los cargarémes y cartas de pago que expida el Pagador, para que rubricados por el Director y firmados por él, pueda referirse á ella en los mencionados asientos.

Art. 26. Llevará igualmente otro libro manual de salida general de caudales para tomar razon de los libramientos que se expidan contra la Pagaduría, á fin de que rubricados por el Director y firmados por él, sirva para referirse á ella, y justificar los asientos que haga en el diario.

Art. 27. Con presencia de los libros citados en los dos artículos que preceden de las cuentas de caudales que mensualmente han de rendir el Pagador y los Administradores generales, y de los libros auxiliares de correspondencia, de remesas y libranzas de la Direccion, hará el Tenedor de libros los asientos en el diario que debe llevar.

Art. 28. En la Teneduría de libros se llevará uno con el título de «Estado diario de la Pagaduría», el cual se formará y justificará con los libros de entrada y salida de caudales, y con el auxiliar de efectos para cobrar en esta córte, que igualmente deberá llevar.

Art. 29. Para que en todo tiempo conste las letras ó libranzas que expida el Director á cargo de los Administradores, y el estado en que se halle su pago, deberá llevarse en la Teneduría un libro ó libros auxiliares en que se anotarán todas.

Atribuciones del Pagador.

Art. 30. El Pagador es el depositario responsable de los caudales y efectos públicos de la renta de Loterías: sus atribuciones son recibir y pagar.

Art. 31. Se hará cargo de las sumas que ingresen en la Pagaduría luego que firme los correspondientes cargarémes, sin embargo de que antes ha de recibir los caudales y firmar las facturas para que en su consecuencia se extiendan aquellos documentos y las cartas de pago por la Teneduría de libros.

Art. 32. No deberá pagar ni entregar cantidad alguna sin que se le presenten los correspondientes libramientos expedidos por el Director y con la intervencion del Tenedor de libros.

Art. 33. Los libramientos que se expidan segun el artículo anterior, deberán ser satisfechos en el mismo dia ó en el inmediato, sin que por ningun motivo pueda el Pagador retrasar su pago, pues que la Teneduría de libros no debe extenderlos sin que antes existan en la Pagaduría los fondos necesarios para verificarlo.

Art. 34. Para dar noticia del estado de la Pagaduría y rendir las cuentas en los términos que se expresarán, deberán llevar un libro manual titulado «Entrada general de caudales», en el cual tomará razon de todos los cargarémes que firme por los fondos ingresados en su poder. Igualmente llevará otro libro manual titulado «Salida general de caudales», en el que tomará razon de los libramientos que pague segun el artículo anterior.

Art. 35. Cuidará de cobrar las letras y demas efectos de esta clase el dia de su vencimiento, pasando á la Teneduría de libros una factura de la moneda en que fuesen satisfechas. Si no fueren pagadas, hará sacar el protexto correspondiente, y con él las devolverá á la Teneduría para que se le expida el oportuno libramiento que le ha de servir de data, y haga cargo á quien corresponda.

Art. 36. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes sumará los libros de entrada y salida general de caudales citados en el artículo anterior, y formará el estado y acta de arqueo que pasará al Tenedor de libros para que lo examine, ponga su conformidad y lo entregue al Director, á fin de que se liaga el arqueo en los términos que van prevenidos.

Art. 37. Dentro de la Pagaduría habrá un depósito ó arca

de tres llaves para encerrar los fondos que no tengan una inmediata aplicacion. El Director, Tenedor y Pagador tendrán en su poder la llave correspondiente, debiendo variarse esta todas las veces que el empleo pase á otra persona, la cual mandará hacer la nueva llave, sin alterar su tamaño ni el de la cerradura.

Art. 38. Con el fin de ir preparando la rendicion de cuentas mensuales que ha de dar el Pagador, llevará un libro mensual con el título de «Clasificacion de documentos» en el cual anotará diariamente los cargarémes que expida y los libramientos que pague.

Art. 39. En los tres primeros dias de cada mes, y teniendo á la vista el libro de que trata el artículo que precede, formará el Pagador la cuenta general correspondiente al mes anterior, y la entregará al Tenedor de libros, acompañando los libramientos con que ha de acreditar su data para los efectos prevenidos. El Tenedor de libros firmará un resguardo á favor del Pagador, manifestando que ha recibido la cuenta y los libramientos á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Treinta y cinco son los pueblos que se hallan en descubier- to del tercer trimestre de contribuciones, así como del 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios, y aunque esta circunstancia debiera ser una razon mas para proceder contra ellos ejecutivamente, la Administracion se aprovecha de ella para conceder por esta vez otra pequeña moratoria á los deudores, dando de este modo una prueba mas de lo sensible que le es el tener que echar mano de medidas coactivas para recaudar con oportunidad.

No saldrán pues los comisionados de apremio hasta el jueves 13 de setiembre próximo; pero en dicho dia se dirigirán irremisiblemente contra todos los pueblos que para entonces se hallen en descubierto, porque solo así podrá ponerse la Administracion algun tanto á cubierto de la responsabilidad en que incurre concediendo mayores términos que los establecidos en la ley.

De esperar es que antes del plazo señalado no exista débito de ninguna especie, porque los Ayuntamientos se apresurarán á ingresarlos en Tesorería llenando así sus deberes y correspondiendo á la deferencia que la Administracion les dispensa; pero téngase entendido que los que así no lo hicieren no solo sufrirán las consecuencias del apremio, sino que en lo sucesivo no se tendrá con ellos igual consideracion.

Segovia 29 de Agosto de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

Por la cantidad de 4240 rs. vn. se vende, para hacerse pago la Hacienda pública, una casa, sita en esta ciudad á la parroquia de San Millan, calle de Caballeros, núm. 3, propia de Juan Rodriguez Vazquez, estando señalado para su remate el dia 1.º de Setiembre próximo desde la hora de las once de su mañana hasta las tres de su tarde.

Las personas que gusten hacer postura á la referida finca, pueden acudir á la Administracion principal, donde se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas.

Segovia 30 de Agosto de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don José Saenz de Tejada, Alcalde segundo constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que habiéndose sacado á pública subasta los

pastos de invierno, veranadero y agostadero de la dehesa del Rincon, han quedado rematados en las cantidades siguientes:

QUINTOS.

Reales vellon.

Las Viñas	7813
La Casa	7227
Retamal	7513
Rudal	8667
Rinconada	10337
Oya de Peral	5000
Las Caleras	6300

Si alguna persona quisiere hacer mejora en el diezmo, según lo prevenido en Real orden de 14 de Junio de 1852, por la cual se recomienda la puntual observancia del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y sus artículos 102 al 109; acuda que se le admitirá, teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el viernes 7 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Saenz de Tejada.—Casimiro Leonor, Srio.

Ayuntamiento de Garcillan.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa, por cesion del que le obtenia; la dotacion consistirá en unas ciento setenta fanegas de trigo, sin embargo de que el trato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, y su provision se verificará en el dia 17 del próximo Setiembre, y el agraciado al dicho partido dará principio á su desempeño el dia 1.º de Octubre inmediato. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa.

Garcillan 30 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Alcaldía de Juarros de Voltoya.

A la ganadería de Juarros de Voltoya se ha agregado un carnero negro churro, esrabado; la persona que se crea acreedor á él, se puede presentar al señor Alcalde del mismo, quien le tiene depositado, y dadas que sean las señas y comprobadas, lo devolverá, satisfaciendo los gastos causados. Juarros de Voltoya 12 Agosto de 1855.—El Alcalde, Rafael Domingo.

Ayuntamiento de Aldeavieja.

El Ayuntamiento de Aldeavieja manifiesta: Que en atencion al disgusto que se experimenta en general por todos los pueblos por causa de la enfermedad del cólera, ha determinado trasladar la funcion que con título de Nuestra Señora del Cubillo se verificaba en la ermita de dicho nombre el dia 8 de Setiembre de cada un año, cuya festividad se verificará el dia que al efecto se señale, y será publicado en el mismo periódico para conocimiento del público.

Aldeavieja y Agosto 28 de 1855.—El presidente, Miguel Perez.

ANUNCIO PARTICULAR.

ALMACEN POR MAYOR

DE

azúcares, cacao, bacalaos, fierros, clavazon, herrajes, y otros efectos. Plazuela de San Martin, núm. 5.

Se acaba de abrir al público este nuevo Almacen, bien surtido de toda clase de frutos coloniales, en el que el público encontrará abundancia, superiores calidades y precios arregladísimos. Tambien hay un completo surtido de fierros, aceros, herrajes, clavazon y otros géneros del Reino, de los cuales podrán surtirse las tiendas de la provincia con tanta ó mas ventaja que si lo hicieran de las fábricas.

En dicho establecimiento, su dueño D. Jorge Sainz, compra los documentos del anticipo de 230 millones.